

CONGRESO AECPA 2026

GRUPO DE TRABAJO. 2.3. PODER JUDICIAL

Victoria Rodríguez-Blanco.

Leticia Delgado

La LEY 1/2025 de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del servicio público de Justicia: Más servicio público y menos Poder Judicial

La presente ponencia pone el foco en la reciente ley que altera a arquitectura judicial que diseñaba la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

En un marco político donde el conjunto de las instituciones del Estado aparece controlado por las élites dirigentes de los partidos políticos, incluyendo al Consejo General del Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, se ve necesario reflexionar sobre esa escasa independencia del Poder Judicial como principio político básico de un Estado de Derecho.

Se resalta que la ley se aprueba en un contexto político y social de alta polarización y cuando diversos procesos judiciales en marcha acechan al Gobierno. “Posiblemente estemos pasando por el peor momento en las relaciones entre el Poder ejecutivo y la Administración de Justicia desde la aprobación de la Constitución”, (Sánchez Morón, 2025:190).

Además, se ha difundido una peligrosa narrativa procedente del gobierno consistente en desacreditar la labor de jueces que están instruyendo causas que afectan al gobierno. Se ha impuesto el argumentario que existe *Lawfare*, “que los jueces quieren hacer política”, y pretenden acabar con un gobierno progresista, “que todos los jueces son de derechas”, etc. Pero debe recordarse que ese mismo poder judicial, esos jueces son los mismos que condenaron al PP en el 2018, cuando aquel hecho sirvió de motivo para la moción de censura constructiva que permitió la investidura del actual presidente del gobierno.

El título de la norma ya nos adentra en una distinción fundamental. Poder Judicial frente a servicio público. “El desgobierno judicial es consecuencia en definitiva de la destrucción intencionada del Poder Judicial y conjuntamente, del mal funcionamiento de su sucedáneo, el servicio público de la Administración de Justicia” (Nieto 2004, 24). El rendimiento de las instituciones en una forma no prevista en su configuración constitucional por el apoderamiento que sobre ellas realizan los partidos políticos, provoca la percepción de una disminución del poder judicial a favor de un servicio de la Administración de Justicia.

Nuestra Constitución enuncia su título VI bajo el rótulo “del Poder Judicial” para señalar en su artículo 117 que la justicia se administra por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial. Parece que hubo una intencionalidad sobre el uso del término “Poder Judicial” en detrimento de una mera Administración de Justicia.

Sin embargo, la ley enfatiza el servicio público de la justicia, que lo endulza con “eficiencia”. La eficiencia de la justicia se consigue a nuestro juicio, ampliando la ratio de jueces por habitantes y dotando de mayores recursos humanos y técnicos a los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, y una novedad relevante de la citada ley es la articulación de los medios alternativos a la solución de conflictos, pero cuyo carácter obligatorio debilita el derecho fundamental a la tutela judicial. Como advirtió el CGPJ en su informe al anteproyecto de ley, “la eficiencia no se consigue a costa de vulnerar principios esenciales del sistema procesal civil, tales como el principio dispositivo que encarna el proceso civil”. Además, esta conciliación previa no ha reducido la litigiosidad, sino que ha cambiado el “embudo” de lugar. Ahora el atasco judicial aparece después de la fase de mediación.

Esta ley es una mas en un contexto de proyectos legislativos que van encaminadas a eliminar la independencia judicial en favor del poder ejecutivo. (También hay un proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal que preocupa, por

cuanto atribuye la instrucción al fiscal en vez de al juez, y se prevé por otra parte el debilitamiento de la acción popular).

La ley de eficiencia. Que está ya en vigor, con graves problemas de implementación, está generando un caos en la administración de justicia. Sobre la ley de eficiencia, “una primera aproximación permite aventurar la dificultad de alcanzar la buscada eficiencia”, (Armenta, 2025:242).

A nuestro juicio, lo que la ley pretende en el fondo, es fortalecer el poder ejecutivo en detrimento del poder judicial. Se puede resumir en la frase Más administración de justicia y menos poder judicial, debilitamiento del poder judicial en favor de un servicio público de la administración de justicia. Otro punto a destacar relacionado con la implicación del ejecutivo en el organigrama jurisdiccional es que se ha primado y dado enormes funciones a los antiguos secretarios judiciales, ahora los LAJS (letrados de la administración de justicia), dependen jerárquicamente del poder ejecutivo y sin olvidar que ahora se traslada los principios de libre designación, propios del ámbito político-administrativo, al poder judicial, entre otros defectos.

Bibliografía

- Armenta, Teresa (2025). “El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: una perspectiva desatendida”, *El Cronista del estado Social y Democrático de Derecho*, nº117-118, mayo/junio 2025, pp.240-249
- López Aguilar, Juan. Fernando (1996). *La Justicia y sus problemas en la Constitución*, Madrid, Tecnos
- Martínez Alarcón, María Luz (2004) *La independencia Judicial*. Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales,
- Nieto Alejandro (2004). *El desgobierno Judicial*, Madrid, Trotta
- Pasquino, Gianfranco (2000). *La Democracia exigente*, Trad. de González Rodríguez, P, Madrid, Alianza
- Rodríguez Blanco, Victoria (2017). *La politización de la Justicia; claves de una realidad*, Valencia, Tirant Lo Blanch

Sánchez Morón, M (2025) "Acción en defensa del interés colectivo, acción popular, acción política", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº117-118, mayo- junio 2025, pp.190-195